

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

LIBRO PRIMERO

De La Organización del Tribunal de Cuentas

CAPITULO I

Sección Primera:

Del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 1º - La presente ley es reglamentaria de la Constitución Provincial en todo lo concerniente al Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.

Art. 2º - El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos tendrá las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, y funcionará de acuerdo con las prescripciones de las mismas.

El Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia, en todo el territorio de la Provincia y residirá en la Capital de la misma.

Art. 3º - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 122º Inc. 13 de la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas es un órgano de contralor externo con autonomía funcional, propone y ejecuta su propio presupuesto, designa y remueve su personal y tiene a su cargo las siguientes funciones:

1º. Resolver sobre la percepción e inversión de caudales públicos a cargo de los funcionarios y administradores de la Provincia, de las personas o entidades que manejen fondos públicos y de los municipios, mientras éstos no cuenten con sus propios órganos de control. En las contrataciones de alta significación económica, el control deberá realizarse desde su origen, sin perjuicio de la verificación posterior correspondiente a la inversión de la renta. En estos supuestos la ley deslindará las competencias del Tribunal de Cuentas y de la Contaduría.

2º. Ejercer la auditoría de la administración pública, entes autárquicos, empresas del Estado y todo otro organismo estatal que administre, gestione, erogue e invierta recursos públicos.

3º. Formular instrucciones y recomendaciones tendientes a prevenir o corregir cualquier irregularidad vinculada con los fondos públicos, sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad o mérito que determinaron el gasto.

4º. Dictaminar sobre el informe del Poder Ejecutivo de ejecución presupuestaria y resultados de la gestión financiera en la oportunidad prevista en el Artículo 213 de la Constitución Provincial. Deberán formar parte de la cuenta de inversión y ser incluidos en el Presupuesto general la totalidad de los recursos provinciales que sean administrados por cualquier entidad, dirección, comisión, junta, delegación o fideicomiso, incluso aquellos que sean compartidos con otras jurisdicciones en la parte correspondiente.

Sección Segunda:

De la integración y de los miembros del Tribunal.

Art. 4º - La Integración: De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 214 de la Constitución de la Provincia, el Tribunal de Cuentas está compuesto por cinco miembros.

Un Presidente, con título de abogado, y dos Vocales, con título de contador público. Todos ellos y los fiscales del Tribunal, que serán contadores y abogados en igual número, son designados de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Provincial.

Los otros dos vocales son designados en representación parlamentaria de la mayoría y la primera minoría de la Cámara de Diputados, con título de abogado o de contador público, teniendo mandato hasta el término del período constitucional en el que hubieran sido nombrados. Los títulos deberán ser de validez nacional.

Art. 5º - Condiciones: Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

1º - Ser argentino, nativo o naturalizado con diez años de ejercicio en la ciudadanía;

2º - Tener treinta años de edad como mínimo al momento de ser designado;

3º - Tener el título que exige el art. 214 de la C.P. y una antigüedad de cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión o igual tiempo de ejercicio profesional en la Administración Pública.

Art. 6º - Impedimentos: No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los quebrados o concursados civilmente y los que no tengan la libre disposición de sus bienes.

Art. 7º - El Presidente, los Vocales y Fiscales del Tribunal de Cuentas, no podrán tener ningún otro empleo ni ejercer profesión con excepción de la docencia y gozarán de las mismas remuneraciones que el Presidente, Vocales y Fiscales de las Cámaras de Apelaciones del Poder Judicial de la Provincia, respectivamente.

Sección Tercera:

Del Juramento, Prerrogativas y Enjuiciamiento de sus Miembros.

Art. 8º - El Juramento: Los miembros del Tribunal de Cuentas, al asumir sus funciones, deberán prestar juramento ante el mismo Cuerpo, de desempeñar fielmente su cometido de acuerdo a la Constitución y a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Si el Tribunal no tuviere quórum, lo prestarán ante el miembro que esté en ejercicio del cargo.

Si hubiera que integrarlo totalmente, el juramento se hará ante el Señor Gobernador de la Provincia.

Antes de prestar juramento, deberán presentar una declaración jurada en la que conste que no se encuentran comprendidos en las situaciones a que se refiere el artículo 6º de la presente Ley.

Art. 9º - Prerrogativas: El Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas gozan de las mismas prerrogativas que los señores Vocales de las Cámaras de Apelaciones del Poder Judicial de la Provincia.

Art. 10º - La Inamovilidad: Los miembros permanentes del Tribunal de Cuentas son inamovibles mientras dure su buena conducta y capacidad, conforme al artículo 214º de la Constitución Provincial.

Art. 11° - El Enjuiciamiento: Los miembros del Tribunal son enjuiciables conforme a lo previsto por los artículos 214°, 219° y concordantes de la Constitución Provincial y la Ley de Enjuiciamiento en vigencia.

Sección Cuarta:

De la Excusación y Recusación.

Art. 12° - La Excusación: Los miembros del Tribunal están comprendidos en las causales de excusación previstas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

La opinión, dictamen o recomendación emitidos en los casos de los artículos 44°, 46° y 47° de la presente Ley no será causal de excusación.

Art. 13° - Oportunidad: La oportunidad para formular la excusación será al abocarse el Tribunal de Cuentas al conocimiento del expediente de la cuenta, para dictar sentencia, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento Interno.

Art. 14° - La Recusación: Los miembros del Tribunal de Cuentas pueden ser recusados por aquellos cuyas cuentas deban juzgar, por las causales de excusación previstas en el artículo 12° de la presente Ley.

En ningún caso se admitirá la recusación sin causa.

Art. 15° - Oportunidad: La recusación deberá deducirse por incidente, al contestar el responsable el traslado que se le corra de los cargos formulados o deducirse dentro de los tres días después de la fecha de llamamiento de autos para sentencia. Pasadas tales oportunidades, no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal.

Art. 16° - Debate: Si el miembro del Tribunal recusado no reconociese la causal invocada y no se excusara, se requerirá del recusante la presentación de las pruebas correspondientes, en la forma y términos regulados en el Reglamento Interno.

Art. 17° - Ejecutoria: La resolución que se dicte causará ejecutoria no admitiéndose contra ella ningún recurso.

CAPITULO II

Sección Primera:

De la subrogación de los Miembros.

Art. 18° - Subrogación: En caso de ausencia, impedimento temporal, excusación o recusación del Presidente, éste será reemplazado interinamente por un Vocal de la Cámara en lo Contencioso Administrativo designado por sorteo por el Tribunal. En caso de ausencia, impedimento temporal, excusación o recusación de un Vocal, éste será reemplazado transitoriamente por uno de los Fiscales de Cuentas sin intervención en los autos de sentencia.

Los reemplazantes antes de entrar en funciones, por primera vez, deberán prestar el juramento a que se refiere el artículo 8° de la presente Ley, y cada vez que sean llamados presentarán la declaración jurada prevista en el mismo artículo.

Rigen para los reemplazantes las causas de excusación y recusación señaladas por los artículos 12° y 14° de la presente Ley.

CAPITULO III

Sección Primera:

Los Funcionarios de Ley del Tribunal.

Art. 19° - Los Secretarios: El Tribunal tendrá un Secretario Letrado y un Secretario Contable, quienes cumplirán con las funciones que reglamentariamente se les asignen en el Reglamento Interno, sin perjuicio de las que les impone la presente Ley.

Art. 20° - Los Fiscales de Cuentas: El Tribunal de Cuentas tendrá por lo menos cuatro Fiscales de Cuentas que serán Contadores Públicos y Abogados en igual número quienes cumplirán con las funciones que les impone esta Ley y las que se les asignen en el Reglamento Interno.

Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le asignan, tienen por función específica, ejercitar el contralor de la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas y sus Vocalías, interviniendo en todas las causas traídas a consulta para la resolución del mismo, dictaminando fundadamente en cada caso.

Art. 21° - Condiciones: El Secretario Contable deberá tener título de Contador Público y el Secretario Letrado el título de Abogado; los Fiscales de Cuentas deberán tener el título de Contador Público o de Abogado.

Para ser Fiscales de Cuentas se requiere:

- 1° - Ser argentino, nativo o naturalizado con diez años de ejercicio en la ciudadanía;
- 2° - Tener treinta años de edad como mínimo al momento de ser designado;
- 3° - Tener una antigüedad de cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión o igual tiempo de servicio en la Administración Pública, desempeñándose en un cargo con niveles de responsabilidad profesional.

El título profesional exigido para los funcionarios de ley deberá ser de validez nacional.

A los Secretarios y Fiscales de Cuentas les comprenden los impedimentos del artículo 6° de la presente Ley.

Art. 22° - Excusación: Los Fiscales de Cuentas podrán excusarse en los casos previstos en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, manifestándole al Tribunal el que podrá separarlos de la causa, dando intervención al subrogante.

Art. 23° - Recusación: Los Fiscales de Cuentas no podrán ser recusados.

La opinión, dictamen o recomendación emitidos en los casos de los artículos 44°, 46° y 47° de la presente Ley no será causal de recusación.

Sección Segunda:

El Nombramiento, Juramento, Inamovilidad y Remoción de los Funcionarios de Ley.

Art. 24° - El Nombramiento: Los Fiscales de Cuentas serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por el Jurado de Concurso con acuerdo del Senado según lo establecido por el Artículo 217° de la C. P.

Los Secretarios Letrado y Contable serán designados por el Tribunal de Cuentas previo concurso de antecedentes y oposición.

Art. 25° - El Juramento: Los funcionarios de Ley que trata el presente capítulo, prestarán juramento ante el Tribunal de Cuentas de desempeñar fiel y legalmente sus funciones, de lo que se labrará acta.

Antes de prestar juramento, deberán cumplimentar la disposición del artículo 8º de la Ley.

Art. 26º - La Inamovilidad: Los Secretarios y Fiscales de Cuentas son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y capacidad y no incurran en los supuestos de remoción previstos en la presente ley.

Art. 27º - La Remoción: Cesa la inamovilidad de los Secretarios y Fiscales de Cuentas, cuando incurran en las causales previstas para los Miembros del Tribunal en la respectiva Ley de Enjuiciamiento vigente.

Respecto de la Remoción de los Secretarios, el Tribunal en función de superintendencia, designará el Vocal que sustanciará el sumario, regulándose el mismo por esta Ley, y normas de procedimientos que adopte el Tribunal en su reglamento interno. Concluido el sumario, el Tribunal resolverá por mayoría lo que corresponda.

Sección Tercera:

Otros Funcionarios.

Art. 28º - Cuerpo de Auditores: El Tribunal de Cuentas tendrá un Cuerpo de Auditores. Para desempeñarse como Auditor se requerirá título universitario de validez nacional, quienes cumplirán funciones en las distintas dependencias del Tribunal de acuerdo a las necesidades del mismo y a las funciones previstas en el Reglamento Interno.

Las Áreas de Auditoria que se conformen de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interno, estarán a cargo de un Jefe del Cuerpo de Auditores, quien deberá tener Título de Contador Público con cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión o igual tiempo de ejercicio profesional en la Administración Pública.

Art. 29º - El Asesor Jurídico: El Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico, el que expresará opinión fundada cada vez que el H. Cuerpo en pleno, el Sr. Presidente, un Vocal o un Fiscal se lo solicite y deberá además promover en representación del Cuerpo y conforme las instrucciones que le imparta el Presidente del mismo, las acciones judiciales pertinentes ante los Tribunales de Justicia. Tendrá a su cargo asimismo, las demás funciones que le imponga el Reglamento Interno.

Para desempeñarse en esa función se requerirá título de Abogado con cinco años como mínimo de ejercicio de la profesión.

Art. 30° - Los Secretarios de Vocalías: Cada Vocalía estable del Tribunal de Cuentas tendrá un Secretario, quien deberá tener Título de Contador Público con cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión, el que deberá expedirse sobre las rendiciones de cuentas presentadas y tendrá a su cargo el despacho de la misma, como así también las demás funciones que por el Reglamento Interno se le establezca.

Art. 31° - Secretario Contable Adjunto y Secretario Letrado Adjunto: El Tribunal de Cuentas tendrá además, un Secretario Contable adjunto y un Secretario Letrado adjunto con título de Contador Público y Abogado respectivamente. Dentro de sus áreas cumplirán con las funciones que les asigne el Reglamento Interno.

Art. 32° - Los Jefes de las distintas áreas del Cuerpo de Auditores, los Auditores y los Abogados, quedan comprendidos en la presente Sección.

Sección Cuarta:

Art. 33° - El Tribunal de Cuentas tendrá el personal profesional, técnico y administrativo que se fije de acuerdo a las funciones previstas en la presente Ley y en su reglamento interno. El Honorable Cuerpo desarrollará su estructura orgánica y determinará el escalafonamiento de su personal, asimilando los haberes y adicionales de cada cargo a los que correspondan del Poder Judicial.

Sección Quinta:

El Nombramiento.

Art. 34° - El Nombramiento: Los funcionarios determinados en el segundo párrafo del artículo 24° y en los artículos 28°, 29°, 30°, 31° y 32° de la presente Ley, como así también el personal profesional, técnico y administrativo, serán nombrados por el Tribunal de Cuentas de acuerdo a la normativa vigente.

El personal mencionado en el segundo párrafo del artículo siguiente será designado por el Vocal con representación parlamentaria para el cual se desempeñen.

Sección Sexta:

La organización Administrativa del Tribunal.

Art. 35° - Organización: El Tribunal de Cuentas organizará su personal permanente en tres Vocalías, una a cargo del Sr. Presidente y las otras dos a cargo de los Vocales estables sin perjuicio de lo que corresponda al propio Tribunal.

Cada miembro con representación parlamentaria podrá solicitar la designación de un Secretario que deberá tener título de abogado o contador y dos profesionales, contador o abogado, que estarán bajo su dirección. Cesarán automáticamente en sus cargos cuando por cualquier causa cese el Vocal que los designó.

Las funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Sin perjuicio de las atribuciones que les competen como integrantes del Tribunal, los Vocales con representación parlamentaria podrán requerir información a las Vocalías y estamentos del Tribunal de Cuentas, sugerir cursos de acción en los distintos trámites que se sustancien a nivel de las Vocalías, y propiciar la realización de aquellas medidas que estime conducentes para optimizar el control.

CAPITULO IV

Sección Primera:

Las facultades de los Miembros del Tribunal.

Art. 36° - El Presidente: El Presidente del Tribunal de Cuentas, lo representa en sus relaciones con los Poderes del Estado y demás autoridades.

Tiene las siguientes facultades:

1° - Preside los Acuerdos del Tribunal con voz y voto en las deliberaciones.

2° - Firma toda resolución o sentencia que éste dicte, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o terceros, conjuntamente con el Secretario que corresponda.

Con el Poder Judicial Provincial se comunicará por medio de oficio.

Con el Nacional o de otras Provincias, mediante exhorto y conforme a la Ley Convenio.

3° - Ejerce la superintendencia sobre el personal técnico y administrativo del Tribunal, otorga licencias especiales y aplica correcciones disciplinarias. Incluso la de

suspensión, todo de conformidad al régimen disciplinario que el Tribunal haya adoptado con anterioridad al hecho que se sanciona.

Los términos máximos para licencias y medidas disciplinarias de suspensión, previstas en el régimen legal adoptado, corresponden al Tribunal.

4° - Ordena la realización de las erogaciones correspondientes al Organismo de conformidad a las normas legales y Reglamento Interno; y conjuntamente con el Secretario Contable autoriza las órdenes de pago.

5° - Despacha los asuntos de trámite y requiere la remisión de antecedentes e informes que estime necesario.

6° - En los casos de actuaciones preventivas o urgentes convoca al Tribunal a reunión, dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.

7° - Fija la hora de reunión para los acuerdos ordinarios y plenarios del Cuerpo.

8° - Designa a los subrogantes temporalmente de los Fiscales de Cuentas y de los Secretarios.

9° - Deduce en la forma prescripta por el artículo 29° de esta Ley, las acciones judiciales a que den lugar los fallos del Tribunal ante quien corresponda.

10° - Toma y adopta, con conocimiento del Tribunal, las demás providencias que juzgue indispensables para el mejoramiento del servicio y racionalización administrativa.

Art. 37° - Los Vocales: Corresponde a los vocales, como miembros integrantes del Tribunal de Cuentas:

1° - Integrar los Acuerdos del Cuerpo, con voz y voto en las deliberaciones.

2° - Recibir a estudio las causas y asuntos que deba considerar el Tribunal, como igualmente dictaminar en todas las cuestiones que se le requieran por la Presidencia.

3° - Integrar las comisiones internas conforme lo disponga el Tribunal.

4° - Solicitar la constitución del Cuerpo en Plenario.

5° - Asumir la dirección y contralor de la Fiscalía ejercitando su correspondiente superintendencia de conformidad al Reglamento Interno.

6° - En el caso de los Vocales permanentes aplicarán correcciones disciplinarias al personal de la Vocalía a su cargo, incluso la suspensión, con arreglo a lo dispuesto en

el régimen disciplinario que el Tribunal haya adoptado con anterioridad al hecho que se sanciona.

Los vocales con representación parlamentaria pueden aplicar al personal mencionado en el segundo párrafo del artículo 35º, las sanciones que estimen pertinentes, sin que en la decisión sea menester que intervengan los restantes miembros del Tribunal. Sin perjuicio de ello, el Tribunal por mayoría podrá solicitar la sustanciación de un sumario o la aplicación de sanciones al personal mencionado. En caso de que, como consecuencia del sumario, se imponga una sanción expulsiva, el Vocal con representación parlamentaria estará facultado para designar otra persona en reemplazo del cesanteado que durará en su cargo hasta la finalización del mandato constitucional.

7º - Proponer al Tribunal las medidas que consideren necesarias para mejorar el servicio y racionalización administrativa.

Sección Segunda:

Art. 38º - La Concurrencia: Es obligación de los miembros concurrir diariamente a sus despachos y asistir a los acuerdos. Las inasistencias deberán justificarse en cada caso y cuando fueren reiteradas y sin causa, se considerarán falta grave, si no se justificare dentro de los tres días siguientes.

Sección Tercera:

Art. 39º - Acusación del Tribunal: En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones, o mal desempeño de las mismas, por un miembro del Cuerpo, el Tribunal podrá dirigirse al Jurado de Enjuiciamiento, formulando la acusación correspondiente.

En igual forma se procederá si el Tribunal comprobare por sí, que algún miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en los artículos 6º y 7º de esta Ley.

En los casos previstos en el presente, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

CAPITULO V

Sección Primera:

El Funcionamiento del Tribunal.

Art. 40° - Los Plenarios: El Tribunal se reunirá en Acuerdo Plenario a los efectos de:

- 1° - Determinar la Jurisdicción del Tribunal y las competencias de las Vocalías.
- 2° - Ejercer la facultad de observación que le acuerda la Ley.
- 3° - Fijar la doctrina aplicable en materia de su competencia.
- 4° - Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas, conforme a lo establecido en el presente libro Capítulo VI Sección Segunda.
- 5° - Ejercer la superintendencia sobre los miembros del Tribunal.
- 6° - Solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de los funcionarios de Ley previstos en el presente Libro Capítulo III, Secciones primera y segunda de la Ley. 7° Tomar el Juramento a que se refieren los artículos 8° y 25° de la presente Ley.

Art. 41° - El Quórum: El Tribunal podrá reunirse en Acuerdos Ordinarios con la presencia de tres de sus miembros.

Cada Miembro fundará su voto en las decisiones.

Las resoluciones se tomarán por mayoría. Para los Acuerdos Plenarios se requerirá constitución plena del Cuerpo.

Sin perjuicio de ello, si a la tercera convocatoria consecutiva a Acuerdo Plenario que se le efectuase, el miembro citado no compareciese, será subrogado a tal efecto por un Fiscal de Cuentas.

Sección Segunda:

La Competencia del Tribunal.

Art. 42° - La Competencia: corresponde al Tribunal de Cuentas:

- 1° - Ejercer el contralor externo de la gestión financiero-patrimonial de la Administración Pública Provincial, haciendas paraestatales, municipios de menos de diez mil habitantes o de los que tuviesen más de esa cantidad mientras no cuenten con su propio órgano de control externo y de las Comunas.

2º - El examen y juicio de las cuentas rendidas por la Administración Pública Provincial, entes autárquicos o descentralizados, los Municipios comprendidos en el apartado anterior y Comunas. También de las cuentas rendidas por las personas físicas o Jurídicas de derecho privado que reciban subsidios o aportes del Estado Provincial o de los referidos Municipios.

3º - Declarar su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas, sin recurso alguno.

4º - Pronunciarse sobre la Cuenta General del Ejercicio informando al Poder Legislativo, con las observaciones que la misma le merezca.

5º - Fiscalizar la ejecución presupuestaria de los organismos de la administración, entes autárquicos y descentralizados, empresas del Estado y haciendas paraestatales, por medio de auditores si fuere necesario y conveniente; en los casos de contralor preventivo, conforme a las disposiciones de los artículos 44º y 45º de esta Ley.

6º - Constituirse de oficio como consecuencia del contralor externo o a requerimiento de los respectivos Poderes en cualquier organismo del Estado y en las haciendas paraestatales, para efectuar comprobaciones, verificaciones, arqueos de fondos y valores o recabar los informes que considere necesarios y adoptar las medidas tendientes a prevenir, corregir cualquier irregularidad violatoria de las disposiciones de la presente Ley o de las que se dictaren y le atribuyan competencia o intervención al Tribunal.

7º - Requerir informe a todos los organismos administrativos cuando lo estime necesario para el estudio de las operaciones financiero-patrimoniales.

8º - Solicitar de la Contaduría General realice comprobaciones y verificaciones en la medida de las posibilidades y atendiendo a la urgencia del caso, en cualquier Organismo del Estado y en las haciendas paraestatales para que informe sobre lo que el Tribunal determine, sin perjuicio del Inciso 6º del presente.

9º - Autorizar verificaciones con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas cuando razones de distancia u otras especiales así lo aconsejen.

10º - Fijar las normas, requisitos y los plazos a los que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas que se eleven al Tribunal.

11° - Formular instrucciones y recomendaciones tendientes a prevenir o corregir cualquier irregularidad vinculada con los fondos públicos, sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad o mérito que determinaron el gasto.

12° - Efectuar el control, desde el origen, de las contrataciones de alta significación económica debiendo entenderse por tales las que superen quince veces el monto tope ministerial establecido para efectuar las Licitaciones Públicas comprendidas en el Régimen de Contrataciones del Estado y veinte o veinticinco veces respectivamente, según se trate de Obra Pública de ingeniería o arquitectura, sin que sea menester resolución o acto administrativo alguno. La Contaduría General de la Provincia deberá comunicar al Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco días de efectuada, cualquier observación que formule en los procesos a los que se ha hecho referencia en éste inciso.

13° - Traer a juicio de Cuenta a todo agente o funcionario de la Administración Provincial o Municipal bajo la competencia del organismo y en general a todo estipendiario, cuentadante, ordenador primario o secundario, persona o entidad a las que, ya sea con carácter permanente o eventual, se les haya entregado o confiado el cometido de recaudar, invertir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes del Estado Provincial, Municipios y Comunas.

14° - Declarar la presunta responsabilidad administrativa.

15° - Aplicar cuando lo considere procedente, multas de uno a veinte sueldos-días, del secretario letrado del Tribunal de Cuentas, a los responsables en el juicio de "Cuentas" en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo y alcance que corresponda formular a los mismos, por los daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado o corporación municipal.

16° - Para el cumplimiento de sus resoluciones, el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de la fuerza pública, en el modo y forma previsto por el Reglamento Interno.

17° - Comunicar a la autoridad competente, toda violación o trasgresión de los agentes de la administración a las normas que fijan las gestiones financiero-patrimoniales, aunque de ellas no se derive daño para la hacienda pública.

18° - El Tribunal podrá convenir o establecer para los distintos organismos de la Administración Central o Descentralizada, otro sistema de fiscalización cuando así lo exija o haga conveniente la naturaleza especial y organización de los mismos.

19° - Solicitar informe de aquellas personas físicas y jurídicas respecto de las contrataciones que hayan efectuado con el Estado.

20° Ejercer la auditoría de la administración pública, entes autárquicos, empresas del Estado y todo otro organismo estatal que administre, gestione, erogue e invierta recursos públicos.

Art. 43° - Excepción Suspensiva: Están exentos del juicio en el fuero contencioso administrativo, mientras desempeñen sus mandatos los funcionarios comprendidos en el artículo 138° de la Constitución y los miembros del Poder Legislativo, en razón del fuero.

Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a estos funcionarios el Tribunal lo comunicará con sus antecedentes al Poder Legislativo a los fines que correspondan.

En el caso de los funcionarios de que tratan los artículos 218° y 219° de la Constitución, el Tribunal lo hará saber al jurado de Enjuiciamiento.

En todos los casos, previo a lo dispuesto en la segunda y tercera parte de este artículo, el Tribunal está obligado a invitar a estos funcionarios para que expongan y den las explicaciones del caso, sobre los hechos de los que eventualmente podría surgir responsabilidad.

La invitación se formulará por escrito haciendo saber la causa y circunstancia.

Sección Tercera:

Art. 44° - El Control Previo: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42° inc. 12, corresponde al Tribunal de Cuentas ejercer el control interno preventivo de la gestión financiero patrimonial de la Administración Pública, en el caso previsto en el artículo 210° de la Constitución.

Art. 45° - Requerimiento del Control Preventivo: Asimismo, el Tribunal tomará intervención preventiva a título de asesoramiento cuando expresamente se lo requiera

el Poder Ejecutivo o una de las Cámaras del Poder Legislativo cuando así lo resolviese por mayoría sobre actuaciones, actos o decretos por los que se proyecta disponer, aprobar, modificar, suspender, rechazar, dejar sin efecto, anular o convalidar actos administrativos de:

1º - Adjudicación de concesiones, licitaciones públicas o privadas, concurso de precios o contrataciones directas.

2º - Contratos para vender, permutar, gravar, donar o que en definitiva puedan afectar el uso, goce, tenencia, disponibilidad o el valor real o venal de los bienes del Estado.

3º - Locaciones de servicios, otorgamientos de préstamos y demás contratos nominados o innominados.

Esta intervención del Tribunal lo será sin perjuicio de las funciones que por la Constitución y las Leyes especiales tiene la Contaduría General.

Sección Cuarta:

Las Atribuciones del Tribunal.

Art. 46º - Atribuciones y Deberes: El Tribunal de Cuentas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1º - Dictar su reglamento interno.

2º - Dictar sus acordadas y resoluciones.

3º - Autorizar la utilización de los créditos de su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a su reglamento interno.

4º - Someter a consideración del Poder Ejecutivo su presupuesto anual.

5º - Solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de los Funcionarios de Ley, previstos en el Capítulo III, sección primera de este libro.

6º - Presentar al Poder Legislativo y Ejecutivo, la Memoria de su gestión correspondiente al ejercicio finalizado.

7º - Apercibir y aplicar multas de uno a cinco días sueldo del Secretario letrado del Tribunal de Cuentas en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.

8º - Solicitar directamente informes de los asesores legales y contables de la Administración, cuando lo estime necesario.

9º - Asesorar al Poder Ejecutivo en las materias de su competencia.

10º - Dirigirse directamente a los Poderes Públicos y Organismos municipales.

Art. 47º - Las Proposiciones: El Tribunal de Cuentas podrá someter a consideración del Poder Ejecutivo o de la Legislatura anteproyectos de normas legales o reglamentarias destinados al mejor contralor de la percepción e inversión de los recursos del Estado.

Art. 48º - Comunicaciones: El Poder Ejecutivo, a los efectos del fiel cumplimiento de esta Ley comunicará al Tribunal de Cuentas, todas las leyes, decretos o resoluciones acerca de las rentas, recursos ordinarios, extraordinarios y gastos del tesoro.

A su vez, el Tribunal suministrará al Poder Ejecutivo y a cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, los informes que se le pidan y practicará las cuentas y liquidaciones que se le requieran.

Art. 49º - Las Relaciones: Mantener relaciones en forma directa con todos los Poderes del Estado, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Municipios y todo otro Organismo Público, Privado o Mixto, Nacional, Provincial o Municipal.

Sección Quinta:

Art. 50º - La Responsabilidad Civil: La responsabilidad de los empleados o funcionarios públicos por daños causados al patrimonio del Estado Provincial, Municipal, Entes Descentralizados, Autárquicos o Sociedades con algún grado de participación estatal, por conductas culposas o dolosas, será juzgada exclusivamente por el fuero contencioso administrativo. El Tribunal de Cuentas examinará los supuestos en que tal responsabilidad pudiera tener lugar y remitirá sus conclusiones y antecedentes al Fiscal de Estado para que proceda a promover ante el Tribunal competente la demanda por resarcimiento de los perjuicios irrogados.

Sección Sexta:

Contralor externo de la gestión del Tribunal.

Art. 51° - La Rendición: El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por el Poder Legislativo o por la Comisión Especial que éste determine.

A tales fines, el Tribunal rendirá cuenta anual de su gestión financiero patrimonial y sólo en cuanto se refiere a la ejecución de su presupuesto y responsabilidad de los bienes públicos puestos bajo su administración.

Art. 52° - El Término: El Tribunal de Cuentas antes del 31 de Marzo deberá presentar su Memoria y Rendición de Cuentas anual en los términos del artículo 213° de la Constitución Provincial.

Art. 53° - La Aprobación: La rendición de cuentas deberá ser aprobada o desechada, total o parcialmente por el Poder Legislativo en un plazo de un año contado a partir de la fecha de presentación.

Si así no lo hiciere, la rendición de cuentas se tendrá por aprobada automáticamente.

CAPITULO VI

Sección Primera:

Los responsables y sus cuentas.

Art. 54° - Reglas Generales: Todo estipendiario de la Administración Pública Provincial o Municipal bajo la competencia del Tribunal de Cuentas, responderá de los daños que por su culpa o negligencia sufre la hacienda del Estado o Ente Municipal y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia todas aquellas personas que sin ser estipendiarios del Estado Provincial o Municipal bajo jurisdicción del Organismo manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos.

Art. 55° - La Responsabilidad: Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

Art. 56° - Suspensión: Rige para estos supuestos de responsabilidad, lo dispuesto en el artículo 43° de la presente Ley.

Las actuaciones las reservará el Tribunal hasta que hayan cesado en sus cargos, en cuyo momento recién empezarán a correr los términos o plazos de la prescripción a que se refiere el Libro II, Capítulo I, Sección 4a.

El Tribunal los traerá a su jurisdicción a los efectos de fijar la responsabilidad de acuerdo a esta Ley.

Art. 57° - Eximente: Los agentes de la administración que reciban órdenes de hacer o de no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes.

De lo contrario incurrirán en responsabilidad personal, si aquel no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, sino por su advertencia u observación.

Si no obstante la referida prevención por escrito, el superior insistiera también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad, recayendo ésta exclusivamente en aquel.

Art. 58° - El Contador General: En particular, cesará la responsabilidad del Contador General de la Provincia si hubiere observado acto irregular, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 210° de la Constitución y respectiva Ley de Contabilidad.

Art. 59° - Cesación de Funciones. Fianza Personal: El funcionario o agente que cese en sus funciones, por cualquier causa, quedará eximido de la responsabilidad como cuentadante una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión. La autoridad superior de cada Poder, entes Municipales, Comunas y Tribunal de Cuentas, determinarán para sus respectivas jurisdicciones la fianza que deberán prestar sus agentes, estableciendo las condiciones en que ella será constituida.

Sección Segunda:

Las Cuentas Fiscales.

Art. 60° - La Rendición: La Contaduría General antes del día 15 de mayo de cada año, formulará la cuenta general del ejercicio conforme a lo preceptuado en la Ley de Contabilidad.

Asimismo, preparará la documentación y comprobantes de la cuenta General del ejercicio vencido, en la forma determinada en la reglamentación dictada por el Tribunal. El Ministerio de Economía remitirá al Tribunal de Cuentas dicha rendición antes del día 30 de junio de cada año, pero si no lo hiciera, el Tribunal deberá fijarle un plazo perentorio para el envío de toda la documentación.

Si el requerimiento no diera resultado, se pondrá el hecho en conocimiento del Poder Legislativo.

Art. 61° - Órganos Administrativos: Las Direcciones de Administración, delegaciones contables o agentes que hagan sus veces de las distintas dependencias administrativas, incluso las reparticiones autárquicas, los Poderes Legislativos y Judicial, presentarán acorde a la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal.

Las cuentas nombradas serán elevadas al Tribunal, en la forma y plazos que determine la reglamentación a dictar por éste.

Art. 62° - El Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Provincia podrán acordar y establecer principios comunes de procedimientos y fiscalización para un eficaz desempeño de sus funciones y cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá celebrar acuerdos de asesoramiento, auditorias o peritajes con Organismos Públicos o Privados.

Sección Tercera:

Las Cuentas Municipales y Comunes.

Art. 63° - Rendición: Los Presidentes de los Municipios sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas deberán remitir al mismo antes del 30 de abril de cada año, la rendición de cuentas de la percepción e inversión de la renta municipal del ejercicio vencido en la forma que reglamente el Organismo.

Si no lo hiciera, el Tribunal podrá previa intimación traerlas a su juzgamiento por intermedio de quien comisione al efecto, siendo los gastos que esto ocasione a cargo del Presidente Municipal remiso en el envío de las cuentas.

De la intimación e intervención del auditor, en sus casos, lo hará saber al respectivo Concejo Deliberante a sus efectos.

Art. 64° - De las Comunas: Las autoridades comunales remitirán al Tribunal de Cuentas, antes del 30 de abril de cada año, la rendición de cuentas de la percepción e inversión de la renta del ejercicio vencido, en la fecha que establezca el Tribunal.

Art. 65° - Si las autoridades comunales no hicieren lo indicado en el artículo anterior, el Tribunal podrá previa intimación traerlas a su juzgamiento por intermedio de quien comisione al efecto, siendo los gastos que esto ocasione a cargo de las autoridades comunales.

Art. 66° - Comparecencia: El Tribunal de Cuentas podrá hacer comparecer a los funcionarios municipales y/o comunales que estén bajo su competencia para que suministren los informes y explicaciones que les fueran requeridos con motivo del estudio de las cuentas presentadas.

Art. 67° - Contralor: El Tribunal de Cuentas, a los efectos del contralor jurisdiccional, podrá determinar los libros y demás documentación que los municipios o comunas, sujetos a su competencia, deberán llevar, los que deberán ser rubricados.

LIBRO SEGUNDO

De la Parte Especial - El Procedimiento Administrativo

CAPITULO I

Sección Primera:

El Juicio de Cuenta.

Art. 68° - Naturaleza: El "Juicio de Cuenta" tiene por objeto el enjuiciamiento o examen de la gestión administrativa del funcionario o agente, respecto de los bienes del Estado, realizada de acuerdo a actos determinados y reglados, en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales, con exclusión de cualquier otra valoración.

Art. 69° - Competencia: La competencia del Tribunal en "Juicio de Cuenta", es exclusiva y excluyente.

Sección Segunda:

La Sustanciación del Juicio. El Procedimiento.

Art. 70° - Iniciación: Recibida una Rendición de Cuentas en el Tribunal será remitida a la Vocalía correspondiente con intervención del Fiscal de Cuentas, para su verificación con el alcance del artículo 68°. Su dictamen lo hará conocer al Tribunal, pidiendo su aprobación cuando no le hubiere merecido reparos, o en su caso, de observarla, las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren.

El Fiscal de Cuentas deberá expedirse en el término de seis días, prorrogables conforme lo determine la reglamentación.

Art. 71° - Desestimación: Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada en autos debe ser aprobada dictará resolución en tal sentido disponiendo además las registraciones pertinentes y el archivo de las actuaciones, todo lo que se notificará al responsable y Fiscal de Cuentas.

Art. 72° - Traslados: Si la cuenta fuera objeto de reparos el Tribunal dictará resolución disponiendo correr traslado por el término de diez días a los responsables obligados por los cargos formulados por la Fiscalía, bajo los apercibimientos de Ley.

Art. 73° - Notificación: La notificación del auto de emplazamiento, así como las que notifiquen sentencia e interlocutorias, se notificarán en forma personal por cédula u oficio bajo pena de nulidad.

Las simples providencias o resoluciones de autos, por nota en las respectivas Vocalías.

Art. 74° - Comparecencia: Toda persona afectada por reparos o cargos en un "Juicio de Cuentas" podrá comparecer por si o mandatario con poder especial a contestarlos, acompañando documentos o solicitar del Tribunal los pida por oficio, a los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

La comparecencia y contestación de los reparos o cargos será con arreglo a lo establecido en el Art. 72°.

En los momentos de la comparecencia a autos deberá constituirse domicilio legal en la capital, sede del Tribunal de Cuentas.

Art. 75° - Prueba: El Tribunal de oficio, a pedido del responsable o Fiscal de Cuentas dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de veinte días requiriendo cuando corresponda de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que las posean o deban proporcionarlas, los documentos, informes, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo o cargo. Asimismo, el Tribunal o a pedido del responsable o Fiscal de Cuentas podrá fijar término extraordinario por igual lapso cuando la naturaleza de las actuaciones así lo justifiquen o impongan.

Art. 76° - Término: En la producción de prueba ordenada, todos los funcionarios Provinciales, Municipales o Comunales, están obligados a suministrar al Tribunal dentro de los términos fijados, la prueba a producir.

En los oficios o mandamientos, el Tribunal deberá expresar el término y su vencimiento conforme al artículo 75°.

Asimismo, deberá transcribirse en el respectivo instrumento la sanción del artículo 46°, inciso 7, en caso de incumplimiento o mora de lo solicitado.

Art. 77° - Clausura: Contestado el reparo o cargo, o vencido el término, con la agregación de las pruebas se pasarán las actuaciones al Fiscal de Cuentas, para su pronunciamiento y al o los responsables para que aleguen sobre mérito por el término de seis días a cada parte.

Art. 78° - Autos a Sentencia: El Presidente dictará la providencia de autos a sentencia; el expediente quedará en este estado precluso. El pronunciamiento de sentencia deberá efectuarse en un término no mayor de treinta días.

Art. 79° - Mejor Proveer: El Tribunal previo a la sentencia podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Tal medida se notificará al Fiscal y por cédula al enjuiciado. Deberá sustanciarse en el término de diez días e interrumpe el plazo para dictar sentencia, el que se volverá a contar una vez notificadas las partes que la medida se ha producido. Dicha notificación se hará al Fiscal en su público despacho y al enjuiciado mediante cédula.

Art. 80° - Sentencia Definitiva: Vencido el término para el artículo 78° o en su caso el del artículo 79°, el Tribunal de Cuentas dictará sentencia definitiva en el primer acuerdo ordinario que realice.

La sentencia será fundada y motivada bajo pena de nulidad.

Se notificará de inmediato en la forma establecida en el artículo 73°.

Art. 81° - Absolutoria: Si la sentencia fuere absolutoria, notificada que sea, se dispondrá el archivo de autos.

Art. 82° - Condenatoria: Si la sentencia resultare condenatoria notificada que sea, no se archivarán los autos, sino después que se hagan efectivos los cargos declarados en la misma.

Art. 83° - Efectos de la Sentencia: La sentencia del Tribunal hará cosa juzgada en cuanto refiere a la rendición de cuenta traída a juicio.

Sección Tercera:

Los Alcances del Juicio de Cuenta.

Art. 84° - Cesación: La renuncia o separación del cargo del obligado o responsable, no impide el "Juicio de Cuenta".

Art. 85° - Incapacidad: La incapacidad legalmente declarada del obligado o responsable, no es oponible a la iniciación o prosecución del "Juicio de Cuenta", sustanciándose en este caso, con el curador legal del incapaz.

Art. 86° - Responsabilidad Ultra Vires: La muerte o presunción del fallecimiento legalmente declarada del obligado o responsable, no es impedimento para la prosecución del "Juicio de Cuenta", alcanzando sus efectos a los herederos o sucesores del causante en la universalidad de los bienes transmitidos.

Sección Cuarta:

Ficta aprobación, caducidad y prescripción.

Art. 87° - Ficta Aprobación: Cuando no se haya formulado o notificado reparos o cargos, dentro de los tres años a contar de la oportunidad prevista en el artículo 70° de esta Ley, en "Juicio de Cuenta" la misma se considerará aprobada.

Art. 88° - Caducidad de Instancia: Se producirá la caducidad de instancia administrativa cuando no se instare o prosiguieren los autos, dentro del término de seis meses de la contestación del traslado por el responsable.

Art. 89° - Improcedencia: No se producirá la caducidad de instancia en los procedimientos de ejecución de sentencia.

Art. 90° - Prescripción: La acción emergente de una cuenta prescribe a los dos años de la elevación de la misma al Tribunal.

Art. 91° - Suspensión de Prescripción: Para los funcionarios comprendidos en los artículos 43° y 56° de esta Ley, los plazos de prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que ellos cesen en sus cargos.

Art. 92° - Oportunidad: La ficta aprobación, caducidad de instancia y la prescripción, podrán deducirse en la forma prevista por el artículo 97° de esta Ley.

Art. 93° - Responsabilidad Emergente: Determinada la situación prevista en los artículos precedentes, si correspondiese se transferirá la responsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los autos, su caducidad, o prescripción de la cuenta.

Sección Quinta:

De las Contingencias Generales.

Art. 94° - Los incidentes: Toda cuestión que tuviera relación con el objeto principal del juicio y no se hallare sometida a un procedimiento especial, se tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de esta Sección y del Reglamento Interno.

Art. 95° - Efectos: Los incidentes no suspenderán los efectos o prosecución del juicio de cuenta a menos que esta Ley o Reglamento Interno dispongan lo contrario o que así lo resolviera el Tribunal, cuando lo considere necesario por la naturaleza y el alcance de la cuestión articulada.

La resolución que así lo resuelva será irrecurrible.

Art. 96° - La Formulación: El incidente se formulará con el escrito que se promoviere y con copias de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motiven y que indicare el responsable recurrente, o el Fiscal de Cuentas, señalando las fojas respectivas.

El que promueve incidente deberá fundarlo, clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse.

Art. 97° - De previo y Especial Pronunciamiento: Durante la sustanciación del Juicio de Cuenta, únicamente en la oportunidad prevista en el artículo 72° de esta Ley se podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1° - Cosa juzgada en jurisdicción del Tribunal de Cuentas, sobre los mismos hechos que dan origen al juicio;

2° - Ficta aprobación, caducidad y prescripción en los casos expresamente admitidos en esta Ley. La resolución del Tribunal de Cuentas será irrecurrible.

Art. 98° - Procedimiento: Para la tramitación de los incidentes se procederá conforme a lo establecido en esta Ley bajo pena de nulidad. En todos los casos, al Fiscal de Cuentas se le correrá vista y formulará dictamen.

CAPITULO II

Procedimiento de análisis de la presunta responsabilidad administrativa.

Art. 99° - Procedimiento: A los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 50 de la presente ley, establécese un procedimiento de análisis de los antecedentes respecto del hecho o acto susceptible de haber causado perjuicio al erario público, posibles responsables y cuantía del daño. La dependencia estatal u organismo afectado tendrá facultades para promover tal análisis comunicando el hecho al Tribunal de Cuentas. En cualquier caso deberá brindar la información que se le solicite por parte del organismo de control.

Art. 100° - Proceso de análisis: A pedido del Fiscal de Cuentas se dispondrá la iniciación del proceso de análisis de los antecedentes del hecho o acto cuestionado. Tal procedimiento estará a cargo de un abogado designado de la Oficina de Antecedentes del Tribunal de Cuentas quien practicará las diligencias que el Fiscal interviniente sugiera, realizará las medidas que por su parte estime pertinentes y efectuará como conclusión de su labor un análisis jurídico del hecho o acto investigado determinando, si fuese posible, presuntos responsables, cuantía del perjuicio, relación de causalidad entre la conducta y el perjuicio.

Art. 101° - Término: El procedimiento deberá sustanciarse en un plazo ordinario que no podrá exceder de sesenta días (60), pudiendo el Tribunal prorrogarlo, mediante resolución fundada.

Art. 102° - Clausura y Elevación: Vencido el término previsto en el artículo anterior y antes de su vencimiento, el letrado que tuvo a su cargo el análisis del hecho o acto cuestionado, elevará las conclusiones al Tribunal al solo efecto de que éste lo remita al Fiscal competente para que dictamine de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 103° - Resolución: Recibido el expediente, el Tribunal dispondrá una vista al Fiscal de Cuentas, para que se expida sobre el mérito de la investigación. El Fiscal podrá solicitar del H. Tribunal:

- a) El archivo del expediente, si del análisis del mismo resulta evidenciada la inexistencia del hecho o la falta de responsabilidad de su autor o autores.
- b) La ampliación de la investigación por el mismo letrado de la Oficina de Antecedentes o por otro que designe el Tribunal, si lo considera pertinente.
- c) La remisión de las conclusiones y antecedentes al Fiscal de Estado, para que proceda a promover ante el fuero contencioso administrativo la demanda por resarcimiento de los perjuicios irrogados.-

El Tribunal resolverá según el pedido efectuado por el Fiscal de Cuentas interviniente, excepto en los supuestos de los incisos a) y c) en los que podrá, por mayoría, remitir al Fiscal subrogante para que dictamine respecto del asunto en cuestión, pronunciándose si corresponde archivar, ampliar o remitir los antecedentes y conclusiones a Fiscalía de Estado.

Si el Subrogante coincidiese con el Fiscal titular se resolverá de inmediato conforme se ha peticionado y se remitirá el expediente al titular para la prosecución del trámite si así correspondiese.

Si no coincidiesen los Fiscales, el Tribunal resolverá lo que a su juicio, corresponde. De continuar el trámite será siempre a cargo del Fiscal que así lo interese.

La prueba que se haya cumplido durante el procedimiento de análisis previsto en el presente capítulo, con excepción de la documental, será inoponible al enjuiciado.-

CAPITULO III

Sección Primera:

Los recursos en el procedimiento.

Art. 104° - Reglas Generales: Las resoluciones del Tribunal de Cuentas dictadas conforme al procedimiento establecido en el Capítulo I de esta Ley Libro Segundo, serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Los recursos deberán interponerse siempre por escrito ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 105° - El Fiscal de Cuentas: El Fiscal de Cuentas interviniente podrá recurrir en los casos establecidos en esta Ley.

Art. 106° - El Responsable: El responsable podrá impugnar la sentencia de sobreseimiento cuando le imponga una sanción pecuniaria, o solamente de las disposiciones que contengan la sentencia condenatoria sobre la restitución formulados en los casos previstos en este Capítulo.

Art. 107° - Condiciones: Los recursos previstos en este Capítulo deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones, tiempo y forma que se determine en esta Ley con los motivos que los fundan.

Art. 108° - Efecto Suspensivo: La resolución del Tribunal no será ejecutable durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.

Art. 109° - Desistimiento: El Fiscal de Cuentas podrá desistir de sus recursos, en dictamen fundado. También podrá desistir el responsable o responsables de los recursos deducidos por ellos o sus representantes legales, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes si los hubiere.

Para desistir de un recurso el representante legal deberá tener instrucciones o mandato expreso de su representado.

Art. 110° - Inadmisibilidad y Rechazo: El recurso no será concedido por el Tribunal de Cuentas cuando la interlocutoria o definitiva impugnada sea irrecurrible o aquel no

fuera interpuesto en tiempo y forma conforme a esta Ley o por quien no tenga ese derecho.

Art. 111° - El Procedimiento: En los trámites de los recursos previstos en este Capítulo, se observará las reglas establecidas en el mismo.

Art. 112° - La Vista Fiscal: En todos los recursos del presente Capítulo tomará intervención el Fiscal de Cuentas para que formule dictamen.

Sección Segunda:

De los recursos en particular.

Art. 113° - De aclaración: El recurso de aclaración podrá ser deducido por el Fiscal de Cuentas y responsables, al solo efecto de aclarar algún concepto dudoso u oscuro que pueda contener el auto o sentencia que decida algún incidente o termine definitivamente la causa.

Podrá también hacerse uso del mismo para que resuelva sobre algún punto accesorio o secundario a la cuestión principal y que hubiera sido omitido inadvertidamente al decidir sobre la última. Este recurso será interpuesto dentro de los tres días de la notificación y no suspende el plazo para la deducción de los otros recursos.

Art. 114° - De Reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación un incidente o interlocutoria a fin de que el mismo Tribunal que lo dictó lo revoque o modifique por contrario imperio.

La resolución recaída será ejecutoria. Este recurso será interpuesto dentro de los tres días de la notificación.

El Fiscal de Cuentas podrá deducirlo cuando exista perjuicio fiscal.

Art. 115° - De Revisión: El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal, a los efectos de que éste mismo lo resuelva y procederá a favor de los responsables, contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Cuentas.

Será interpuesto dentro de los diez días de notificada la sentencia y será fundado en:

1° - Pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable obligado.

2° - En la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados en autos.

Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

La deducción de éste recurso suspende el plazo para la interposición de los demás remedios recursivos que establece esta ley por lo que una vez notificado de lo resuelto en el recurso de revisión se contará nuevamente el plazo para los de apelación e inconstitucionalidad.

Art. 116° - De Apelación: Dentro de los diez días de notificada la sentencia definitiva del Tribunal de Cuentas se podrá interponer recurso de apelación el que podrá deducirse:

a) por el cuentadante, agente o funcionario público sometido a juicio que haya resultado con condena de cualquier naturaleza y b) por el Sr. Fiscal de Cuentas cuando la sentencia del Tribunal haya sido absolutoria.

Si se han cumplido los requisitos de tiempo y forma, el Tribunal concederá el recurso deducido por ante el Tribunal o Cámara Contencioso Administrativa a crearse.

La resolución que concede el recurso se notificará personalmente o por cédula.

Art. 117° - Dentro de los diez días de notificada la concesión del recurso de apelación, la parte apelante deberá fundar el mismo presentando el memorial ante el Tribunal de Cuentas. De dicho memorial se correrá traslado al apelado personalmente o por cédula por el plazo de diez días para que lo conteste. Sustanciada de esa forma la apelación el Tribunal remitirá la causa al Tribunal o Cámara Contencioso Administrativa.

Las partes podrán, al fundar o contestar el memorial de apelación, ofrecer la prueba que no haya sido admitida en la etapa llevada a cabo ante el Tribunal de Cuentas. El Tribunal o Cámara Contencioso Administrativa resolverá al respecto sobre su admisibilidad.

Art. 118° - De Inconstitucionalidad: En los casos que los cargos declarados en la sentencia definitiva por el Tribunal de Cuentas fuesen confirmados por el Tribunal o Cámara Contencioso Administrativa y se considerase que se basan en una errónea interpretación de leyes u ordenanzas municipales, los responsables podrán demandar ante el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia dentro de los diez días de notificados, la nulidad por inconstitucionalidad de la norma aplicada por errónea interpretación y aplicación del derecho invocado por el Tribunal de Cuentas y por el

Tribunal o Cámara Contencioso Administrativa. Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

CAPITULO IV

Sección Primera:

La Ejecución de la Sentencia.

Art. 119° - Notificación de la Sentencia: La sentencia condenatoria del Tribunal de Cuentas se notificarán al responsable declarado en la forma prevista en el artículo 80° de esta Ley, con expresa intimación de hacer efectivos los importes de los cargos fijados en el término de diez días.

Art. 120° - Cumplimiento: Si él o los responsables condenados por la sentencia dieran cumplimiento a la misma, depositando su importe tal como lo fija el cargo en el Banco mediante depósito a la orden del Tribunal, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el juicio, los depósitos deben ser efectuados en el Banco de los depósitos oficiales.

Art. 121° - Incumplimiento: Si él o los responsables no efectuaran el depósito de los cargos sentenciados o no interpusieran algunos de los recursos previstos en sus términos, el Tribunal de Cuentas ordenará expedición de testimonio de la sentencia y autos de liquidación, remitiendo el testimonio al Sr. Fiscal de Estado para que promueva el pertinente juicio de apremio.

Art. 122° - Instrumento Público: El testimonio de la sentencia condenatoria en su parte ejecutoria y del auto de liquidación, son instrumentos públicos de conformidad al artículo 979° Inciso 5 Código Civil y por consiguiente título suficiente para la vía procesal de apremio.

Sección Segunda:

Disposiciones comunes a los Capítulos I, II, III y IV - Libro II.

Art. 123° - Los Términos: Los plazos establecidos en esta Ley, los son en días hábiles en todos los casos.

Art. 124° - Los Intereses: Sin excepción correrán intereses a cargo del o de los responsables deudores y al tipo bancario en las operaciones de descuentos a particulares que aplique el Banco de los depósitos oficiales, desde el día siguiente al vencimiento del emplazamiento aludido en el artículo 119° de esta Ley.

Art. 125° - La FERIA: El Presidente, Vocales, Fiscales, funcionarios de ley, otros funcionarios y personal profesional, técnico y administrativo gozarán anualmente de períodos de inactividad en su función jurisdiccional, coincidente con la llamada FERIA Judicial.

En tal sentido, los días inhábiles judiciales se considerarán inhábiles para el Tribunal de Cuentas respecto de cualquier término o vista.

Art. 126° - La Habilitación: Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admite dilación, el Tribunal designará al Miembro que quedará a cargo de la FERIA. El Reglamento Interno conjuntamente con los Acuerdos Plenarios que al respecto celebre el alto cuerpo, dispondrá su regulación.

CAPITULO V

Sección Única:

Art. 127° - Establecer que las reformas introducidas por los artículos 213, 214 y 217 de la nueva Constitución Provincial comenzarán a regir, de modo operativo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Quedan exceptuados de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4 de la presente, los funcionarios que hayan sido designados y se encuentren cumpliendo funciones a la entrada en vigencia de esta ley. Por la presente se ratifica la designación del Presidente del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos efectuada por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado mediante decreto 1112/2014 confirmándolo en el citado cargo.

Art. 128° - Lo dispuesto en el artículo 7° regirá para quienes asuman funciones a partir de la entrada en vigencia de esta ley; quienes para esa fecha desempeñaban las funciones de Presidente, Vocales y Fiscales del Tribunal de Cuentas continuarán percibiendo iguales remuneraciones que el Presidente, Vocales y Fiscales del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, respectivamente. La misma garantía regirá para los

demás funcionarios y personal profesional, técnico y administrativo dependiente del Tribunal de Cuentas que para la misma fecha hubiese venido desempeñando sus funciones.-

Art. 129° - Jurado de Concurso: dentro del plazo de 30 días de producida una vacante de cualquiera de los miembros estables del Tribunal de Cuentas y de sus fiscales, el Poder Ejecutivo deberá constituir el Jurado de Concurso de la forma prevista en el artículo 217 de la Constitución Provincial integrado por 5 miembros: el representante del Poder Ejecutivo y los que resultaren sorteados de las listas de 10 candidatos que enviarán cada uno de los estamentos aludidos en el citado artículo 217. Dicho Jurado tendrá la facultad exclusiva de dictar el reglamento aplicable, llamar a concurso público, evaluar los antecedentes y la idoneidad de los aspirantes, confeccionar las ternas y elevarlas al Poder Ejecutivo. Tal procedimiento no podrá exceder los 90 días.

Art. 130° - Aplicación de la Ley: Los asuntos en trámite materia de la competencia del Tribunal, a la fecha de la puesta en vigencia de la presente Ley y hasta su finiquitación, serán continuados por el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes hasta ese momento.

Art. 131° - Derógase la Ley 5796, su modificatoria Ley 8738 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

Art. 132° - Agréguese al artículo 2° como último párrafo del Decreto Ley 7061 ratif. por Ley 7504 el siguiente: "Asimismo es materia incluida la acción en que el Estado Provincial, municipal, entes descentralizados, autárquicos o Sociedades con algún grado de participación estatal, reclame la reparación de los daños ocasionados por empleados o funcionarios públicos por conductas culposas o dolosas".

Art. 133° - De forma.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

FUNDAMENTACION

Sres. Diputados:

La reforma constitucional del año 2008 tiene una sección especial (Sección VII) dedicada a los “Órganos Autónomos de Control”, en la cual en los artículos 213, 214 y 217 refiere específicamente al Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.

En consecuencia, se pone a consideración de este H. Cuerpo el presente proyecto de ley que reglamenta los nuevos parámetros constitucionales y los armoniza con las previsiones de la ley 5796.

En lo que refiere a la integración, este proyecto dispone que el Presidente y los dos Vocales permanentes serán elegidos por intermedio del Jurado de Concursos que a tal efecto se implemente, mientras que los dos Vocales transitorios, representantes de los legisladores, deberán ineludiblemente tener título de abogado o contador.-

En cuanto a las remuneraciones, siguiendo el texto constitucional, se equipara a la de los Vocales de Cámara sin perjuicio del derecho del Presidente actual y los dos Vocales permanentes en funciones a continuar percibiendo sus emolumentos conforme se les liquida actualmente en razón de la existencia de derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. Lo propio se ha hecho respecto de las prerrogativas.-

Por la naturaleza esencialmente política de la representación que invisten se ha establecido que los Vocales con representación de la Legislatura podrán ser removidos por la mayoría de la H. Cámara de Diputados o por la minoría según sea el sector político que representen. En cualquier caso, si hubiese un reemplazo de un Vocal por otro durante un mandato constitucional se deja aclarado expresamente en la ley que el

reemplazante simplemente completará el período del reemplazado sin derecho a seguir en el cargo por el lapso de cuatro años.-

Teniendo en cuenta que el Presidente del Tribunal debe ser abogado se ha establecido que la subrogación legal le corresponde a un vocal de la Cámara en lo Contencioso Administrativo lo que se encuentra en sintonía con la referencia establecida para la fijación de los haberes de los miembros del Cuerpo.-

Para la designación de los Fiscales se ha seguido el texto de la nueva Constitución disponiendo que tiene que haber igual número de abogados y contadores los que se designarán por parte del Poder Ejecutivo luego de un concurso que se realizará al efecto exigiéndoseles los mismos requisitos que para ser Vocal del organismo. La designación de sus Secretarios Letrado y Contable es una atribución del Tribunal de Cuentas pero luego de un concurso de antecedentes y oposición.-

Se han introducido en el texto legislativo los cargos de Secretario letrado y Secretario contable adjunto que en la práctica existen hace tiempo en el Tribunal de Cuentas mediante Acordada del mismo.-

A los fines de dotar a los Vocales con representación parlamentaria de personal que sea de su confianza y que se encuentre efectivamente bajo su dirección se los ha facultado para que, sin intervención de los demás miembros del organismo, cada uno de ellos pueda designar un Secretario, y dos Profesionales para que los asistan con la particularidad que la labor de éstos en el organismo finalizará inexorablemente cuando termine el mandato del Vocal que los designó. Ello sin perjuicio de la remoción anticipada que el propio Vocal que haya designado pueda realizar. De esa manera se pretende no sobrecargar con personal en el tiempo al organismo de control externo evitando un mayor gasto presupuestario.-

Se ha mantenido la división de la competencia para el control en tres Vocalías a cargo de los miembros permanentes del Tribunal y se dota a los Vocales con representación parlamentaria de la facultad de realizar una suerte de control del control ya que ellos pueden tener injerencia en todo lo que es competencia de las tres Vocalías permanentes, sugerir cursos de acción, solicitar informes y medidas para profundizar

una investigación, etc. Todo esto sin perjuicio de las facultades que tienen como miembros naturales del H. Cuerpo.-

En relación al personal permanente se ha mantenido el régimen disciplinario existente en la ley 5796. Respecto de los que designa el Vocal con representación parlamentaria éste puede aplicar “per se” cualquier sanción, incluso la expulsiva, al personal bajo su dirección nombrado por él. De cualquier modo, el Tribunal por mayoría conserva la posibilidad de promover una actuación disciplinaria respecto de un dependiente de un Vocal con representación parlamentaria.-

Se ha mantenido el régimen de remisión al jurado de enjuiciamiento para los miembros permanentes del H. Cuerpo sin perjuicio de que, atento a que el texto constitucional no distingue, también pueda ser denunciado ante ese organismo constitucional un Vocal transitorio. En relación con éstos, si se considerase que hay mal desempeño, el Tribunal podrá efectuar la comunicación, que deberá ser fundada, a la Cámara de Diputados.-

Siguiendo un criterio de lógica se ha establecido que para los Acuerdos Ordinarios solo es menester contar con la mayoría de los miembros, esto es, con tres miembros. Más si se tratase de un Acuerdo Plenario hará falta la presencia de los cinco miembros del Organismo. A los fines de evitar la postergación sine die de un acuerdo plenario por inasistencia de un miembro se ha dispuesto también que cuando existan tres convocatorias consecutivas a Acuerdo Plenario y el Vocal convocado inasistiese, será subrogado por un Fiscal de Cuentas.-

A las facultades que la ley 5796 le otorgaba al Tribunal de Cuentas se le han adicionado las que la reforma constitucional le ha agregado. En tal sentido, para el control preventivo se ha establecido que el Tribunal podrá intervenir, en aquellas contrataciones de gran significación las que han quedado específicamente delimitadas en el texto propuesto. Con ello se ha pretendido interpretar el concepto de gran contratación a la que se hace referencia en el texto de la carta magna.-

En cuanto a la posibilidad de realizar tareas de asesoramiento se ha agregado la facultad otorgada a las Cámaras que componen la Legislatura para que puedan requerir tal labor al organismo.-

Atento a que se mantiene el juicio civil para someter a los empleados o funcionarios que hubieren incurrido en causal de responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, se incorpora al texto de la ley un “procedimiento de análisis de la presunta responsabilidad civil” que se asemeja a la actual Acordada N° 147/93 T.C. que con la entrada en vigencia de la Ley 8738 vino a cubrir una laguna legal a ese respecto, de esta forma ha de ser la misma ley que establece los pasos a seguir en esa etapa investigativa previa del Tribunal para luego poder elevarle mediante el dictado de una Resolución, sus conclusiones que le permitan a la Fiscalía de Estado deducir la correspondiente demanda judicial.-

El capítulo referido a Juicio de Cuentas prácticamente no ha merecido cambios, salvo la circunstancia de que, en caso de disponerse una medida para mejor proveer se deberá notificar al enjuiciado y al Fiscal de Cuentas la resolución que la ordena y la que tiene por producida la medida.-

El texto actual de la Constitución, al disponer que el Tribunal no ejerce funciones judiciales y que las resoluciones sobre las cuentas y responsabilidades podrán ser apeladas ante el fuero contencioso administrativo, las que en estado, y en su caso, serán giradas a la Fiscalía de Estado para su ejecución, a los fines de no desnaturalizar la esencia del Tribunal de Cuentas que como organismo la Ley 9768 impedía su eliminación, es que interpretando la voluntad de los constituyentes al concebir este texto, con la inclusión del término “podrán”, de esa forma entendemos que están habilitando a esta Legislatura para que por esta vía se reglamenten los alcances de dicha previsión constitucional y es en ese sentido que se ha estimado razonable sostener el actual alcance de las atribuciones del Tribunal respecto del “Juicio de Cuentas” y del juicio civil de responsabilidad, sometiendo lo que resuelva el Tribunal respecto del primero al fuero contencioso administrativo vía recurso de apelación y el segundo a la justicia civil, limitándose el Tribunal a la determinación de la presunta responsabilidad administrativa.-

En este “procedimiento de análisis” que, al igual que la tarea que realiza un abogado en forma previa a la iniciación de un juicio, consiste en recolectar toda la prueba documental que pudiese existir en relación al hecho o acto investigado,

mandar producir alguna pericia o prueba específica. Tal tarea es realizada por un letrado de la oficina respectiva del Tribunal de Cuentas quien deberá comunicar sus conclusiones al Tribunal para que éste lo remita al Fiscal de Cuentas quien deberá resolver el curso de acción a seguir.-

Se ha establecido que el Fiscal de Cuentas puede, una vez recibidas las conclusiones que ha sacado el letrado de la Oficina de Antecedentes, solicitar el archivo del expediente, la ampliación de la investigación o la remisión de las conclusiones y antecedentes al Fiscal de Estado para que proceda a promover ante el Juez competente la demanda por resarcimiento de los perjuicios irrogados. En el caso de solicitar archivo o la remisión a Fiscalía de Estado para que proceda a la promoción del Juicio, el Tribunal puede enviar el expediente al subrogante para que dictamine. Si el subrogante lo hace en el mismo sentido que el titular la causa vuelve a éste resolviéndose según lo que haya pedido. Si no coinciden el Tribunal resolverá por mayoría lo que entiende corresponde en el caso.-

La prueba que se haya cumplido durante el proceso de análisis previo, con excepción de la documental, será inoponible al enjuiciado.-

En la Sección dedicada a los recursos se han introducido una serie de modificaciones tendientes a dar la mayor cantidad de garantías a los presuntos responsables. En este sentido se dispone que la deducción del recurso de revisión suspende el plazo para la interposición de los otros recursos con lo cual se asegura al enjuiciado la posibilidad de deducir ambos, primero el revisivo y luego el de apelación.-

Se introduce por mandato constitucional el de apelación que se interpone y sustancia ante el Tribunal de Cuentas remitiéndose luego a la Excma. Cámara Contencioso Administrativa para su resolución. Las partes podrán ofrecer inclusive las pruebas ofrecidas y denegadas durante el Juicio de Cuentas, cuya admisión dependerá de lo que resuelva el Tribunal que entienda en el recurso.-

Se mantiene un remedio recursivo de tercera instancia de inconstitucionalidad por errónea interpretación y aplicación del derecho.-

Finalmente también hemos incorporado un artículo específico ordenando al Poder Ejecutivo que constituya, en un plazo de 30 días, el Jurado de Concurso previsto

en el artículo 217 de la Constitución Provincial para cubrir las vacantes de los miembros estables del Tribunal y sus fiscales que se produzcan en el futuro. En ese sentido, el Jurado deberá llamar al concurso público, evaluar los antecedentes de los postulantes y elevar las ternas vinculantes al Poder Ejecutivo.

Sres. Diputados, las razones invocadas y los aportes que realicen Ustedes en el devenir del trámite parlamentario del presente, seguramente nos permitirán ofrecer a la sociedad una propuesta para un organismo como es el Tribunal de Cuentas superadora de la actual en lo que hace a su fortalecimiento como órgano controlador del Estado, es en ese marco que inspirados en los claros lineamientos trazados por nuestros constituyentes, interesamos su acompañamiento al presente proyecto de ley.-